

BOLIVIA / COLOMBIA / ECUADOR / PERÚ

# DECISIONES ANDINAS EN PROPIEDAD INTELECTUAL

- TEXTO COMPILADO -



**COMUNIDAD  
ANDINA**  
SECRETARÍA GENERAL





# DECISIONES ANDINAS EN PROPIEDAD INTELLECTUAL

- TEXTO COMPILADO -



## PRESENTACIÓN

**A** nombre del órgano ejecutivo de la Comunidad Andina tengo el agrado de presentar esta compilación de normativa comunitaria, lo hago inspirado en la alta misión de administrar el acervo comunitario andino y velar por el cumplimiento de sus normas, así como en promover y difundir valores para construir una cultura de integración.

Los instrumentos andinos concertados en materia de propiedad intelectual, son un reflejo del espíritu de integración que los Países Miembros han venido construyendo con el transcurso de los años desde la suscripción del Acuerdo de Cartagena el 26 de mayo de 1969. Este marco normativo establece diversos mecanismos reguladores, principios y derechos que permiten, por un lado, la correcta protección de los derechos de propiedad intelectual en el marco comunitario, y por otro, el fortalecimiento de esta materia que tiene vital importancia en el quehacer diario, no solo del operador jurídico, sino del mundo empresarial, cultural, académico y del ciudadano en general.

En ese contexto, la Secretaría General de la Comunidad Andina ha visto oportuno poner de relieve la importancia de los te-

mas de propiedad intelectual a través del presente documento. Facilitar el conocimiento de las normas es el primer paso para conocer el interesantísimo mundo de la propiedad intelectual y los beneficios que de ésta se pueden obtener. Además, se busca motivar a los inventores y a quienes invierten en el desarrollo y difusión de patentes de invención, fomentando el desarrollo asociativo, impulsar el mercado subregional y contribuir a su progreso.

La propiedad intelectual es una herramienta para el desarrollo y la publicación de esta compilación cumple precisamente con el propósito de difundir normas andinas en esta materia ya que de nada sirve tener las herramientas necesarias si no las conocemos y no las utilizamos. Este esfuerzo se inserta en nuestra actividad de apoyo a un desarrollo socioeconómico equilibrado, armónico y sustentable en la subregión, promoviendo la inclusión económica y social, la interculturalidad y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos andinos en lo que se ha venido a llamar la industria cultural.

**Walker San Miguel R.**  
Secretario General

## INTRODUCCIÓN

La presente publicación constituye una recopilación ordenada y actualizada de las principales normas vigentes relativas a la propiedad intelectual en el marco de la Comunidad Andina.

En una primera parte se encuentran las normas referidas al derecho de autor y derechos conexos contenidas en la Decisión 351, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Este régimen normativo protege, en primer lugar, a los autores y a ciertas creaciones originales del ingenio humano en los campos literario, artístico y científico, entre otros, que sean susceptibles de reproducción o divulgación por cualquier forma o medio. Además, en lo relativo a los derechos conexos, ese régimen común reconoce y protege la labor y prestaciones de los artistas, intérpretes y ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

En la segunda parte de esta compilación se encontrarán las normas de propiedad industrial contenidas en la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial. Este régimen regula, principalmente, los derechos referidos a las invenciones y otras soluciones técnicas, los signos distintivos, los diseños industriales y los actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial, entre los que se incluye la protección contra el abuso de los secretos empresariales.

La Decisión 486, en lo referido a signos distintivos, incorpora el tratamiento de las marcas, los nombres comerciales, los lemas comerciales y las denominaciones de origen. Como ejemplos de éstas últimas en el ámbito andino podemos mencionar la Quinua Real del Altiplano Sur (Bolivia), el Café de Colombia, el Cacao Arriba (Ecuador), y el Pisco (Perú).

Vale la pena mencionar la especial protección que la Decisión 486 brinda a los secretos empresariales dentro del marco de la represión de la competencia desleal. Se considera como secreto empresarial -para estos efectos- a cualquier información no divulgada poseída legítimamente por cualquier persona, natural o jurídica y que sea susceptible de usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y de transmitirse a un tercero, en la medida que sea secreta, tenga un valor comercial y haya sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

Esta compilación presenta también a la Decisión 345, Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de las Variedades Vegetales, la misma que define el marco normativo bajo el cual se protegen las nuevas variedades vegetales obtenidas por los fitomejoradores. Así, en la Subregión Andina, las personas que han obtenido una nueva variedad vegetal mediante un esfuerzo innovador podrán gozar



## INTRODUCCIÓN



de un derecho exclusivo para controlar la producción y comercialización del material de multiplicación o de reproducción de dicha planta por terceras personas no autorizadas.

En razón a la inmensa riqueza natural y cultural con la que cuentan los países andinos, también surgió en el marco comunitario la Decisión 391 que define un Régimen Común de Acceso a Recursos Genéticos, la misma que fue una de las normas pioneras en el mundo sobre esta materia. Dicha norma establece un marco regulatorio respecto del acceso a los recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales asociados a esos recursos. Esta norma tiene un significativo vínculo con la propiedad intelectual en la medida que muchos de los resultados de la creación humana sobre la biodiversidad son susceptibles de ser protegidos bajo esta área del derecho, y, asimismo, porque los conocimientos tradicionales asociados de las comunidades indígenas, afroamericanas y otras locales constituyen su propiedad intelectual colectiva.

Se ha considerado importante incluir en la presente publicación a la Decisión 291, Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías. Si bien la Decisión 291 fue dictada antes de que

se adoptaran las normas especiales relativas a la propiedad intelectual, por lo cual ella debe leerse teniendo en cuenta la preeminencia de las normas posteriores, esa Decisión se incluye aquí por cuanto a la fecha de esta publicación ella se encuentra formalmente vigente dentro del ordenamiento normativo andino.

Finalmente, se completa esta compilación con la Decisión 632 relativa a la Aclaración del segundo párrafo del artículo 266 de la Decisión 486; y la Decisión 689, relativa a la adecuación de determinados artículos de la Decisión 486. Ambas normas complementan la referida Decisión 486 sobre propiedad industrial permitiendo su correcta lectura y comprensión.

El público lector tiene en sus manos un documento de consulta útil y práctico en un área de conocimiento que cobra cada día mayor importancia.

---

- **Deyanira Camacho Toral**

- **Alexandra Valdivia Guerola**

Funcionarias de la Secretaría General de la CAN  
especialistas en propiedad intelectual



DECISIÓN  
632ACLARACIÓN DEL SEGUNDO  
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 266  
DE LA DECISIÓN 486DECISIÓN  
632LA COMISIÓN DE LA  
COMUNIDAD ANDINA,

**VISTOS:** Los Artículos 22 y 55 del Acuerdo de Cartagena, y el artículo 266 de la Decisión 486; y,

**CONSIDERANDO:** Que, con fecha 14 de septiembre de 2000 la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 486, que contiene el Régimen Común sobre Propiedad Industrial;

Que, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), suscrito por la totalidad de los Estados miembros de la Organización Mundial de Comercio, establece la obligación de proteger, “contra todo uso comercial desleal”, los datos de prueba que se presenten ante la autoridad sanitaria para respaldar las solicitudes de registro de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas;

Que, el segundo párrafo del artículo 266 de la Decisión 486 establece que los Países Miembros pueden tomar las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos de prueba;

Que, una de las formas que la comunidad internacional ha adoptado para otorgar efectiva protección a estos datos de pruebas es la de impedir que terceros utilicen, durante un período de tiempo, esos mismos datos para obtener permisos de comercialización para productos farmacéuticos o químicos agrícolas;



Que, resulta necesario precisar los alcances del segundo párrafo del artículo 266 de la Decisión 486, con el fin de que el País Miembro que así lo considere, pueda establecer plazos durante los cuales no autorizará a un tercero, sin el consentimiento de la persona que presentó previamente la información, para que comercialice un producto con base en dicha información;

Que, como antecedente en el derecho comunitario, el artículo 79 de la Decisión 344 también incluía, en este caso explícitamente, la posibilidad que los Países Miembros establecieran un plazo de exclusiva como protección a los datos de prueba;

Que, conforme a lo previsto en la Sentencia del Proceso 7-AI-99, “sólo a la Comisión, en su carácter de organismo legislativo del cual emanó la Decisión aclarada, precisada o interpretada, le corresponde, mediante la expedición de otra norma del mismo nivel y jerarquía, realizar la que se conoce doctrinariamente con el nombre de “interpretación auténtica”, la cual por quedar consignada en una ley, participa de las características propias de ella, entre otras, la de su generalidad”;

Que, en la misma sentencia el Tribunal expresó que “en oportunidades el legislador, en el marco de sus competencias legislativas, expide normas que, por su carácter posterior, se aplican de preferencia, modifican, derogan o interpretan nor-

mas anteriores. En esta última labor legislativa se trata de fijar el contenido material de una ley que, a juicio del legislador, quedó oscura, o durante su vigencia ha sido objeto de interpretaciones que le confieren un contenido diverso, produciendo, en oportunidades, deterioro de la certeza jurídica y de la finalidad perseguida por aquél, entendido éste, el legislador, en sentido permanente, de suerte que en relación con los efectos jurídicos se estima que es uno mismo el titular que expidió la ley anterior y el que luego la interpreta. De este modo se respeta el sustrato de estabilidad propio de la soberanía que expresa el ejercicio de las funciones del órgano legislativo”;

Que resulta necesario interpretar con autoridad el segundo párrafo del artículo 266 de la Decisión 486, en el sentido de que dicha disposición permite a los Países Miembros escoger, adoptar e implementar las medidas que consideren convenientes para garantizar la protección de los datos de prueba de que trata el primer párrafo del artículo 266;

Que, en virtud de esta interpretación, la Comisión de la Comunidad Andina aclara la intención del legislador plasmada en el segundo párrafo del artículo 266 de la Decisión 486, disponiendo que será potestad de cada País Miembro la elección de la modalidad de protección para los datos de prueba, incluyendo la posibilidad de establecer plazos durante los cuales un País Miembro no autorizará a un tercero, sin el con-



sentimiento de la persona que presentó previamente los datos de prueba, para que comercialice un producto con base en dicha información;

Que, en virtud de esta Decisión, los Países Miembros podrán establecer condiciones bajo las cuales exigirán la presentación de la información sobre los datos de prueba y otros no divulgados;

Que los países gozan de autonomía para determinar las condiciones que exigirán para la aprobación de comercialización de productos farmacéuticos o productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas. Por lo tanto, podrán aprobar la comercialización con base en la evidencia previa de aprobación de comercialización en otros países;

Que, en caso de que la protección de los datos de prueba mediante plazos de exclusividad afectare la salud pública o la seguridad alimentaria de algún País Miembro, dicho País podrá eliminar o suspender la referida protección;

Que, para garantizar la transparencia comunitaria en la aplicación de las normas contenidas en la presente Decisión, los Países Miembros se comprometen a informar a la Secretaría General sobre las actuaciones que realicen al amparo de esta norma;

#### DECIDE:

**Artículo 1.-** El País Miembro que así lo considere podrá incluir, dentro de las medidas a las que se refiere el segundo párrafo del artículo 266 de la Decisión 486, el establecimiento de plazos durante los cuales no autorizará a un tercero sin el consentimiento de la persona que presentó previamente los datos de prueba, para que comercialice un producto con base en tales datos.

**Artículo 2.-** A efectos de los procedimientos de aprobación de las medidas de protección, el País Miembro podrá establecer las condiciones bajo las cuales exigirá la presentación de la información sobre los datos de prueba u otros no divulgados.

**Artículo 3.-** Cuando un País Miembro considere que la protección de los datos de prueba otorgada en su territorio conforme al artículo 1 de la presente Decisión, resultara perjudicial para la salud pública o la seguridad alimentaria internas, su autoridad nacional competente podrá eliminar o suspender dicha protección.

**Artículo 4.-** Los Países Miembros informarán a la Secretaría General sobre la utilización que hagan de la facultad prevista en el artículo 1 de la presente Decisión. La Secretaría General remitirá a los demás Países Miembros dicha información.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los seis días del mes de abril del año dos mil seis.





**DECISIONES  
ANDINAS EN  
PROPIEDAD  
INTELECTUAL**

- TEXTO COMPILADO -

# DECISIONES ANDINAS EN PROPIEDAD INTELLECTUAL

- TEXTO COMPILADO -

**COMUNIDAD  
ANDINA**  
SECRETARÍA GENERAL



*Impulsando  
integración*

Av. Paseo de la República N° 3895  
San Isidro, Lima - Perú  
T: (511) 710 6400 / F: 221 3329

[www.comunidadandina.org](http://www.comunidadandina.org)

Facebook: [comunidadandina](https://www.facebook.com/comunidadandina)

Twitter: [@comunidadandina](https://twitter.com/comunidadandina)

